



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 199 - 2016
LIMA SUR

LA REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla Es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. Asimismo, esta acción, responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo 439° del Código Procesal Penal.

Lima, diez de abril de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; la acción de revisión interpuesta por la defensa técnica de la sentenciada **RUBI DAYANA RACHE PARRA**, contra la sentencia conformada del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que la condenó como autora del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Violencia y Resistencia a la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, imponiéndole cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva. Interviene como ponente el señor juez supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

PRIMERO: La sentenciada en su demanda de revisión a fojas uno, obrante en el cuadernillo formado en esta instancia Suprema, alega: **i)** Su caso debe ser evaluado de conformidad con el Acuerdo Plenario número 1-2016/CIJ-116, en el cual se ha desarrollado el delito de Violencia y Resistencia contra la Autoridad Policial en sus modalidades simple y agravadas; **ii)** El Juzgado sentenciador no ha llegado a aplicar adecuadamente el principio de proporcionalidad al momento de emitir sentencia; **iii)** En su caso las lesiones



fueron leves conforme lo refleja el certificado médico legal que obra en el expediente principal, por lo que la pena debe ser no menor a tres ni mayor a seis años de pena privativa de libertad; **iv)** En base a los hechos expuestos se debe proceder a su absolución de la acusación fiscal formulada en su contra o en su caso se declare la nulidad de las sentencias recaídas en el proceso.

MARCO LEGAL APLICABLE

SEGUNDO: De acuerdo al escrito de fojas uno, la recurrente solicita revisión de sentencia amparándose en el inciso 4 del artículo 361° del Código de Procedimientos Penales. Cabe anotar que la sentencia materia de revisión, fue emitida como consecuencia de haberse llevado un proceso inmediato, cuyas reglas se rigen bajo el Código Procesal Penal; por lo que en ese sentido, se debe adecuar el presente recurso, a las disposiciones legales que emanan de dicho Código. En tal sentido, el inciso 4 del artículo 361° invocado, tiene similitud con el numeral 2 del artículo 439° del Código Procesal Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: "Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada."; por consiguiente, el escrito postulatorio, debe estar sustentado necesariamente en la causal de procedencia establecida en el artículo acotado; cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas, deberá ser desestimada de plano.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

TERCERO: No obstante, debemos precisar que la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en

determinado proceso penal. Así mismo, esta acción, responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo 439° del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; siendo su trámite regulado en el artículo 443° de la norma procesal citada.

CUARTO: Sentado lo anterior, es de subrayar que, entre los principios que rige el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia pasada a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

QUINTO: Siendo esto así, la admisibilidad de la presente acción, deberá estar circunscrita a las exigencias contenidas en el artículo 441° del Código Procesal Penal; en ese sentido, se requiere: **i)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **iii)** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo; **iv)** Copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se



acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

SEXTO: Del análisis de la presente acción se advierte que la recurrente no ha cumplido con todos los requisitos antes glosados para los efectos de su admisibilidad. En efecto, en principio, se ha invocado la siguiente causal: "*Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada*". Esta causal exige la existencia de dos sentencias, una de ellas ha de tener la calidad de cosa juzgada; y la otra, ha de emitirse posteriormente, cuyos fundamentos han de colisionar con la primera, de manera tal que desde la perspectiva de un juicio de razonabilidad, resulte inválida por atentar con los parámetros fijados con la sentencia que ha desplegado los efectos de la cosa juzgada.

SÉPTIMO: En tal sentido, se aprecia que la accionante no ha sustentado su acción de revisión en base a una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada y cuya emisión se haya realizado antes de emitirse la sentencia que la condena. Por el contrario, ha citado como sustento de la causal invocada, el Acuerdo Plenario 1-2016/CIJ-116. Cabe precisar que dicho acuerdo no es equiparable a una sentencia y por tanto no puede calzar en la causal cuya acción de revisión se sostiene. Si bien, el asunto tratado en dicho acuerdo, fue la "*Agravante del delito de Violencia y Resistencia contra la Autoridad Policial*", cuyos criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 16° al 23° han sido establecidos como doctrina legal; sin embargo, estos no pueden surtir efecto para declarar la invalidez de la sentencia recaída en contra de la accionante, pues la norma invocada es clara a exigir una sentencia precedente que tenga la calidad de cosa juzgada. En el presente caso, el Acuerdo Plenario citado no reviste tal cualidad – de hecho no condenan a nadie –, pues no se ha emitido como consecuencia de un proceso penal con actores que la Ley exige; por lo que la pretensión del

demandante escapa a los alcances del mecanismo procesal empleado, debiendo de rechazarse la misma.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **IMPROCEDENTE** la acción de revisión interpuesta por la defensa técnica de la sentenciada **RUBI DAYANA RACHE PARRA**, contra la sentencia conformada del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que la condenó como autora del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Violencia y Resistencia a la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones en su forma Agravada, en agravio del Estado, y le impone cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva; **MANDARON:** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber a las partes y archívese. Interviniendo la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S. S.

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

FN/ulc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA